

## CAPÍTULO I

De lo qué pertenece a la esencia de las obligaciones	
Sección II. De las otras causas de las obligaciones .....	71
Sección III. De las personas entre quienes puede subsistir una obligación .....	75
Sección IV. De lo que puede ser objeto y materia de las obligaciones.....	77

lante de Dios. La razón de esta diferencia está en que aquel que promete, aunque sea contratando, promete absolutamente, y sin hacer depender su promesa de condición alguna; en lugar de que aquel tiene intención de hacer depender su promesa, en algún modo, de la verdad del hecho que supone, y que sirve de fundamento al mismo.

## SECCIÓN II

### DE LAS OTRAS CAUSAS DE OBLIGACIONES

#### § I. De los cuasi-contratos

113. Se llama cuasi-contrato el hecho de una persona, permitido por la ley, que le obliga para con otra u obliga otra persona para con ella, sin que entre ambas intervenga convención alguna.

Por ejemplo, la aceptación que un heredero hace de una sucesión es un cuasi-contrato enfrente de los legatarios: pues es un hecho permitido por las leyes, que obliga al heredero para con los legatarios, a pagarles los legados señalados por el testamento del difunto, sin que haya intervenido convención alguna entre este heredero y los legatarios.

Otro ejemplo de cuasi-contrato se da cuando se paga por error de hecho una cosa que no se debe. El pago de esta cosa es un hecho que obliga a aquel que la ha recibido a devolverla al que le ha pagado, aun cuando no se puede decir que haya intervenido en ese caso entre ellos convención alguna para la restitución de esta cosa.

La gestión que un tal hace de los negocios de un ausente que no se los ha encargado, es un cuasi-contrato que le obliga a dar cuentas, y obliga al ausente para con él a indemnizarle todo lo que ha desembolsado.

Podríamos citar otros muchos ejemplos de cuasi-contratos que pasaremos en silencio.

114. En los contratos, el consentimiento de las partes contratantes es lo que produce la obligación; en los cuasi-contratos no interviene consentimiento alguno, y es la ley sola o la equidad natural lo que produce la obligación, al hacer obligatorio el hecho de donde resulta. Es por esto que esos hechos son llamados *cuasi-contratos*, y por cuanto, sin ser contratos, y muchos menos delitos, producen obligaciones como las producen los contratos.

115. Todas las personas, aun los niños y los insensatos, que no son capaces de consentimiento, pueden, por el cuasi-contrato que resulta de un hecho de otro, venir obligados para con él o para

con ellos; pues no es el consentimiento que forma esas obligaciones, puesto que se contratan por el hecho de otro, sin hecho alguno de nuestra parte. El uso de razón en verdad es necesario para la persona de cuyo hecho resulta un cuasi-contrato: mas no es requerido para las personas para quienes, o respecto de quienes las obligaciones que resultan de ese hecho son contratadas.

Por ejemplo, si un tal ha gestionado los negocios de un niño o de un incapacitado, esta gestión que es un cuasi-contrato obliga a este niño o a este incapacitado a satisfacer a aquel que ha gestionado dichos negocios de lo que él ha últimamente gastado; y obliga reciprocamente para con él a la persona que ha gestionado sus intereses a rendir cuenta de gestión.

Lo mismo sucede respecto de las mujeres que están bajo la potestad marital, pues pueden comprometerse para con otros, y obligar a los otros para con ellas, sin estar autorizadas por sus maridos; pues la ley que les prohíbe obligarse ni hacer otra cosa alguna como no sea bajo la dependencia del marido o de su autoridad, no anula sino lo que ellas harán sin su autoridad, y no las obligaciones que se forman sin ningún hecho de su parte.

## § II. De los delitos y cuasi-delitos

116. Los delitos son la tercera causa que produce las obligaciones, y los cuasi-delitos la cuarta.

Se llama delito al hecho por el cual una persona, por dolo o malignidad, causa perjuicio o daño a otra.

El *cuasi-delito* es el hecho por el cual una persona, sin malignidad, sino por una imprudencia que no es excusable, causa algún daño a otro.

117. Los delitos o cuasi-delitos defieren de los cuasi-contratos en que el hecho de donde resulta el cuasi-contrato es un hecho permitido por las leyes; en lugar de que el hecho que forma el delito o cuasi-delito es un hecho penable.

118. Resulta de la definición que hemos dado de los delitos y cuasi-delitos, que sólo las personas dotadas de razón son capaces de cometerlos; pues los que no la tengan, como los niños e insensatos, no son capaces ni de malignidad, ni de imprudencia.

Es por esto que si un niño o un loco hace alguna cosa que cause daño a alguien, no resulta obligación ninguna de la persona de este niño o de este loco; pues lo que han hecho no es un delito, ni un cuasi-delito, por lo mismo que no hay imprudencia, ni malignidad, de que no son susceptibles dicha clase de personas.

No se puede definir precisamente la edad en que los hombres

tienen el uso de razón, y por consiguiente son capaces de malignidad, gozando de ella unos antes que otros, así es que hay que estimar la cuestión según las circunstancias; pero desde que una persona tiene el uso de razón, y que se percibe en el hecho por el cual ha causado algún daño a otro, reflexión o malignidad, el hecho es un delito; y la persona que lo ha cometido, bien que no haya alcanzado todavía la edad de pubertad, contrata la obligación de reparar el daño causado. De donde nace esta máxima: *Neminem in delictis atas excusat*. La imprudencia se excusa mucho más fácilmente en los jóvenes.

119. Aunque la embriaguez haga perder el uso de la razón, una persona no deja por esto de estar menos obligada a la reparación del daño que ha hecho a alguien en estado de embriaguez; pues es por su culpa si se encuentra en tal deplorable estado. Y en eso difiere un hombre embriagado de los niños y de los insensatos, a quienes no se puede imputar falta alguna.

120. No es dudoso que un incapacitado por causa de prodigalidad se obliga a la reparación del daño que causa por los delitos o cuasi-delitos que cometa; pero no puede contraer obligación alguna al contratar. La razón de esta diferencia es evidente. Aquellos con quien ha contratado deben saber con quien contratan, siendo pública la interdicción, y por consiguiente cónstales su estado. Mas nada se puede imputar a aquellos a quienes él ha causado daño por sus delitos o cuasi-delitos; pues no pueden sufrir perjuicio a causa de una interdicción, que no debe procurarles la impunidad de esos delitos. Esta razón sirve también para decidir que un incapacitado puede ser condenado al pago de multas pecuniarias por sus delitos o cuasi-delitos, contra la opinión de la glosa *ad Leg. si quis, 7, Cod. Unde vi*; de Bartolo *ad Leg. is qui bonis, 6, d. de verb. obl.*; y de algunos otros doctores, que dicen que: *Potest quidem se obligare ad pœnam pecuniariam, quia res suas alienare non potest*; pues la interdicción no se ha establecido más que para impedir que contraten temerariamente, y no para procurarles la impunidad de sus delitos.

Todo lo que acabamos de decir de los incapacitados tiene aplicación en relación a los menores púberes, o próximos a la pubertad, que están todavía bajo la autoridad del tutor: salvo que los hechos de imprudencia, que nosotros llamamos *cuasi-delitos*, se excusan más fácilmente en esas personas que en los mayores incapacitados por causa de prodigalidad.

121. No solamente la persona que ha cometido el delito o cuasi-delito está obligada a la reparación del daño que ha causado,

sino que aquellos que tienen bajo su autoridad a dichas personas, tales como padre y madre, tutores y preceptores, son responsables de esta obligación cuando el delito o el cuasi-delito ha sido cometido en su presencia, y generalmente cuando pudiendo impedirlo no lo han hecho: mas si no han podido impedirlo no son responsables: *Nullum crimen patitur is qui non prohibet, quum prohibere non potest* (L. 109, D. de Reg. Jur.), aun cuando el delito se haya cometido a su vista o lo haya sabido. *Culpa caret qui scit, sed prohibere non potest* (L. 50, D. eod. tit.).

De la misma manera se hace responsable a los amos del daño causado por los delitos o cuasi-delitos de los criados u obreros que tengan en su servicio. Y lo son aun en el caso de que no hayan podido impedir el delito o el cuasi-delito, cuando los delitos o cuasi-delitos son cometidos por los dichos servidores u obreros en el ejercicio de las funciones a las cuales están empleados por sus amos, aunque sea en ausencia de éstos; lo que se ha establecido para hacer a los amos precavidos en no servirse sino de buenos domésticos.

Por lo que hace a los delitos o cuasi-delitos que puedan cometer fuera de sus funciones, los amos no incurren en responsabilidad.

122. Observad que aquellos que son responsables de la obligación de un delito cometido por otra persona, y en cuya perpetración no han concurrido, su responsabilidad es otra que la del autor del delito. Bien que ese sea responsable personalmente por la suma a que haya sido condenado en reparación del daño causado, **pudiendo en consecuencia reducirlo a prisión** —prisión por deudas—, y el delito es de la naturaleza de los que admiten dicha pena, las personas que no tienen otra responsabilidad que la responsabilidad civil, sólo civilmente son responsables, y así no procede el embargo o secuestro de bienes, ni el encarcelamiento de sus personas.

### § III. De la ley

123. La ley natural es causa por lo menos mediata de todas las obligaciones: pues si los contratos, delitos y cuasi-delitos producen obligaciones, es porque *a priori* la ley natural ordena que cada uno cumpla lo que prometa y repare el daño causado por su falta.

Es también esta misma ley la que hace obligatorios los hechos de donde resulta alguna obligación, y que son a este efecto llamados *cuasi-contratos*, como ya lo hemos notado.

Hay obligaciones que tienen por sola y única causa inmediata la ley. Por ejemplo, no es en virtud de ningún contrato ni cuasi-

contrato, que los hijos, cuando tienen los medios, están obligados a suministrar alimentos a sus padre y madre si están en la indigencia; esta obligación sólo la produce la ley natural.

La obligación que contrata la mujer de restituir la suma que ha pedido a prestado sin la autorización de su marido, cuando esta suma ha sido en su provecho, no ha sido ni firmada por contrato alguno, ni por cuasi-contrato: pues el contrato de préstamo que le ha sido hecho de esta suma sin la autoridad de su marido, siendo nulo, no puede producir obligación alguna: *Quod nullum est, nullum producit effectum*. Su obligación es, pues, producida por la ley natural sola, que no permite que nadie se enriquezca a expensas de otro: *Neminem æquum est cum alterius damno locupletari* (L. 206, d. de Reg. Jur.).

La obligación que tiene un propietario de una casa de la villa de Orleans de vender a su vecino la comunidad del muro de su casa que separa las dos casas, cuando el vecino quiere construir a su lado, es una obligación que tiene por sola y única causa la ley municipal que contiene dicha disposición.

Muchos otros ejemplos se podrían citar de obligaciones que tienen por sola y única causa la ley.

Esas obligaciones producen una acción que se llama *conditio ex lege*.

### SECCIÓN III

#### DE LAS PERSONAS ENTRE QUIENES PUEDE SUBSISTIR UNA OBLIGACION

124. No puede existir obligación sin la existencia de dos personas; una que sea la que contrate la obligación, y otra en favor de quien se haya contratado. Aquel en favor de quien se ha contratado la obligación se llama *acreedor*, el que la ha contratado se llama *deudor*.

125. Aunque es de la esencia de la obligación el que existan dos personas, de las que una sea el acreedor y la otra el deudor, sin embargo, la obligación no se destruye por la muerte del uno o del otro; pues se reputa que dicha persona vive en la de sus herederos que le suceden en todos sus derechos y obligaciones.

126. Aun en el caso de que el acreedor o el deudor no dejare heredero alguno, no por eso se le dejaría de considerársele vivo en la sucesión vacante; pues que dicha sucesión vacante representa al difunto, ocupa el lugar de su persona y le sucede en todos sus derechos y obligaciones: *Hæreditas personæ defuncti vicem sustinet*;

y esta persona ficticia, ya sea del acreedor, ya sea del deudor, basta para hacer subsistir la obligación después de la muerte, ya sea de uno o de otro.

No tan sólo puede una obligación continuar subsistiendo en la persona ficticia de una sucesión vacante, o para con una tal persona ficticia; pues hay ciertas obligaciones que pueden contratarse por una tal persona ficticia para con otra de la misma clase.

Por ejemplo, cuando un curador creado para una sucesión vacante administra los bienes de esta sucesión, contrata para la persona ficticia de esa sucesión vacante la obligación de darle cuenta de su gestión, y viceversa; esta persona ficticia de la sucesión vacante contrata para con ese procurador la obligación de darle lo que sea de razón por lo que le ha costado la gestión de sus intereses.

Varios otros ejemplos podrían citarse de obligaciones contratadas por una sucesión vacante; tal es aquella que contrata con el cura que ha enterrado al difunto para el pago de sus derechos de funerales. Viceversa, si alguien roba algún efecto de una herencia vacante, o le causa algún perjuicio, resultan obligaciones que contrata para con la sucesión vacante.

127. Las asociaciones y comunidades son una cierta especie de personas civiles que pueden contraer obligaciones, pero con todas aquellas personas que están en el mismo caso.

128. Evidente es que los locos, los insensatos, los niños, no son capaces de contratar obligaciones que nazcan de delitos o de cuasi-delitos, ni contratar por sí mismos aquellas que nacen de los contratos, puesto que no son capaces de consentimiento, sin el cual no puede haber ni convenciones, ni delitos, ni cuasi-delitos; más son capaces de contratar todas las obligaciones que se contratan sin el hecho de la persona que las contrata. Por ejemplo, si un tal ha administrado útilmente los negocios de un loco, un insensato, un niño, ese niño, ese insensato, ese loco contrata la obligación de reembolsarle a esa persona lo que le haya costado su gestión, como lo hemos visto ya en el nº 115. De la misma manera contratan también todas las obligaciones que sus tutores y curadores contratan por ellos y en su nombre (nº 74).

Por Derecho romano, no se podía contratar obligación alguna entre el padre y el hijo que estuviera todavía bajo la potestad del primero, si no fuera *ex certis causis*; puta, *ex causa castrensis peculii*. La razón está en que el hijo que estaba bajo esta potestad no podía, *extra has causas*, tener nada en propiedad, pues adquiría para su padre todo lo que adquiría. La potestad paternal no teniendo tal efecto en nuestro Derecho, nada impide que un padre

contrate obligaciones para con sus hijos, y que esos hijos las contraten para con él.

#### SECCIÓN IV

### DE LO QUE PUEDE SER OBJETO Y MATERIA DE LAS OBLIGACIONES

129. No puede haber obligación sin que haya alguna cosa que sea debida, y que por lo tanto constituya su objeto y materia.

#### § I. Tesis general sobre lo que puede ser objeto de las obligaciones

130. Objeto de una obligación puede serlo una cosa propiamente dicha (*res*) que el deudor se obliga a dar, o un hecho (*factum*) que el deudor se obliga a hacer o no hacer; que es lo que resulta de la definición que nosotros hemos dado de la obligación.

No solamente las mismas cosas (*res*) pueden ser objeto de una obligación; el simple uso de una cosa, o la simple posesión de la cosa, puede ser objeto de la misma. Por ejemplo, cuando un tal alquila su cosa, es el uso de la cosa, mejor que la cosa misma lo que es objeto de su obligación. Otros mil ejemplos podrían citarse.

#### § II. Qué clase de cosas pueden ser objeto de una obligación

131. Todas las cosas de lícito comercio pueden ser objeto de obligaciones.

No sólo un cuerpo fijo y determinado, como un tal caballo, puede ser objeto de una obligación; sino que aun alguna cosa indeterminada puede también ser objeto de la misma, como cuando un tal se compromete a darme un caballo sin determinar qué caballo. Es preciso, sin embargo, que la cosa indeterminada que sea objeto de una obligación tenga en su indeterminación una cierta consideración moral: *Oportet est genus quod debetur, habeat certam finitionem*: como cuando se ha prometido un caballo, una vaca, un sombrero, en general; mas si la indeterminación de la cosa es tal que la reduzca casi a nada, no habrá obligación, falto de cosa que sea su objeto y materia, por cuanto en el orden moral, *cuasi nada*, se mira como nada. Por ejemplo, dinero, trigo, vino, sin que la cantidad sea determinada, ni determinable, no puede ser objeto de una obligación, por cuanto eso se puede reducir a *cuasi nada*, por ejemplo a un dinero, a un grano de trigo, a una gota de vino. Es por esta razón que la ley 94, *D. de verb. oblig.*, decide que la estipulación *triticum dare oportere*, no produce obligación alguna cuando no se puede saber la cantidad que los contratantes tengan escrita.



Por lo demás, no es necesario que la cantidad que constituye el objeto de la obligación sea actualmente determinada, cuando se contrata la obligación, con tal que pueda serlo. Por ejemplo, si un tal está obligado a indemnizarme los daños y perjuicios que he sufrido o pueda sufrir en tal ocasión, la obligación es válida, bien que la suma de dinero a que asciende no sea todavía determinada, por cuanto es determinable en el momento que se haga el peritaje. De la misma manera, si un tal se obliga a suministrarme trigo para el alimento de mi familia durante un año, la obligación es válida, por más que no se haya determinado la cantidad, por cuanto es determinable por la estimación que se hará de lo que es necesario para ello.

132. Las cosas que no existen todavía, pero de las que se espera la existencia, pueden ser objeto de una obligación, de manera, sin embargo, que la obligación dependa de la condición de su futura existencia.

Por ejemplo, cuando me obligo a entregar a un negociante en vino el vino que cosechare este año, la obligación es válidamente contratada, bien que no exista todavía. Mas si mis viñas se hielan, y que nada tenga que recoger, la obligación se desvanece, falta de cosa que sea su objeto, como si jamás se hubiese contratado.

Esta regla, de que las cosas futuras pueden ser objeto de una obligación, recibe una excepción por las leyes romanas respecto a las sucesiones futuras. Esas leyes prohíben, como inmorales y contrarias a la honestidad pública, todas las convenciones que tengan relación con las sucesiones futuras, ya sea por aquella que una persona tratara o disponga de su propia sucesión futura respecto a otra persona a quien él promete dejársela, aun en el caso de que esta convención se haga por un contrato de matrimonio (L. 15, *cod. de pact.*); ya sea de aquellas en que las partes trataran de la sucesión de un tercero, que las dichas partes o una de ellas esperan recoger (L. *fin. cod. de pact.*), a menos de que ese tercero no intervenga y no dé su consentimiento a la convención (*ead. L., fin.*).

En nuestro Derecho francés, el favor de que gozan los contratos de matrimonio ha hecho admitir las convenciones sobre las sucesiones futuras. Nosotros podemos por el contrato de matrimonio de una persona, comprometernos para con ella a dejarle nuestra herencia futura en todo o en parte; nosotros podemos igualmente comprometernos a dejarla a los hijos que nazcan de matrimonio. Que es lo que se hace por las instituciones de heredero contractuales, que están en uso en nuestros contratos de matrimonio, y de las que hemos tratado en el apéndice que se encuentra al final de nuestra *Introducción al título de las sucesiones de la costumbre de Orleans*. Púedese igualmente, por los contratos de

matrimonio, hacer, en interés de una de las dos familias contratantes, tales convenciones que se juzguen convenientes a propósito de las sucesiones futuras del tercero. Las estipulaciones de propio para *con los colaterales y de línea*, son convenciones de esta especie. Nosotros hemos tratado de ellas en nuestra *Introducción general sobre la costumbre de Orléans* (cap. 3, art. 4º, § 3). Fuera de los contratos de matrimonio, las convenciones sobre las sucesiones futuras no son admitidas por nuestro Derecho francés, como tampoco lo eran por el romano.

Es necesario no confundir con una sucesión futura la sustitución o el fideicomiso de los bienes de un difunto que me los ha dejado a cargo de devolverlos a tal después de mi muerte. Esta sustitución o el fideicomiso no es una sustitución futura, por cuanto no forma parte de mi sucesión futura; es una simple deuda que debo saldar después de mi muerte respecto de aquellos que están llamados a la sustitución, y de la que pueden tratar durante mi vida, ya sea conmigo, o entre ellos (LL. 1 y 16, *Cod. de Pact.*; L. 11, *Cod. dt Trans.*).

La regla de que las cosas futuras pueden ser objeto de una obligación, recibe otra excepción por las leyes de policía; tales son aquellas que prohíben a los negociantes comprar los trigos o el heno antes de la recolección, las lanas antes del esquila, y que al efecto declara nulos todos los contratos que se hagan a tal fin. (Véase el *Tratado de policía* de Delamare.)

133. No solamente las cosas que pertenezcan al deudor pueden ser objeto de su obligación, sino que también aquellas que no le pertenezcan, cuando se obliga a darlas; y en ese caso está obligado a rescatarlas de aquellos que las poseen para darlas a aquellos a quienes las ha prometido.

Si aquellos a quienes pertenezcan no quieren venderlas, el deudor no podría presumirse quitado de su obligación alegando el pretexto de que no es por su culpa si no cumple su obligación, pues no puede obligarse a un imposible, puesto que esta máxima, de que uno no está obligado a un imposible, no es verdad sino cuando la cosa es imposible en sí, para que el acreedor haya estado en derecho de contar sobre la ejecución de aquello que se le promete; pues es al deudor a quien hay que imputar la responsabilidad de haber contratado un compromiso sin mirar antes lo que prometía.

134. Uno puede obligarse a dar una cosa que pertenezca a un tercero; pero lo que uno no puede hacer es comprometerse a darle a uno una cosa que ya le pertenezca (L. 1, § 10, D. *Obl. et Act.*) a menos de que sólo le pertenezca imperfectamente, pues en ese caso la obligación sería válida, al efecto de que el deudor venga

obligado a entregársela en estado perfecto. (Véase nuestro *Tratado del contrato de venta*, nº 8 y siguientes.)

135. Es evidente que las cosas que no son propias del comercio no pueden ser objeto de obligación alguna. Por ejemplo, uno no puede obligarse a dar una iglesia, una plaza pública, una canonjía, etcétera.

Tampoco se puede contratar la obligación de dar una cosa que no puede poseer, por ejemplo, un derecho de servidumbre en una heredad, a uno, que no tenga una heredad vecina. Mas no es necesario que aquel que se comprometa a dar una cosa, sea capaz de tener y poseer esta cosa, con tal que aquel a quien él se comprometa a darla tenga capacidad (L. 34, D. *de Verb. obl.*).

El edicto de 1748 (art. 14), habiendo hecho a los poseedores de mano muerta incapaces de adquirir inmuebles, no se puede contratar con ellos la obligación de darles un inmueble.

¿Un oficio enajenable puede ser vendido a una mujer? Sí; pues aunque sea incapaz de desempeñar el título del oficio, no es incapaz de tener el derecho financiero del oficio; y es esta gestión económica, mejor que el título, lo que está en el comercio, y es objeto de la obligación.

### § III. Cuáles hechos pueden ser objeto de las mismas obligaciones

136. Para que un hecho pueda ser objeto de una obligación es necesario que sea posible; pues *impossibile nulla obligatio est* (L. 85, D. *de R. Leg.*).

Por lo demás, basta que el hecho por el cual un hombre se obliga para conmigo, sea posible en sí, aunque no sea posible en ese hombre: pues si yo no tuviere conocimiento de que a él no le era posible, he debido contar en su promesa; y él se ha obligado válidamente en ese caso respecto a mí *in id quanti mea interest non esse deceptum*. A él se debe imputar el no haber examinado sus fuerzas, y el haberse temerariamente comprometido a una cosa que excedía a ellas.

137. Un hecho que es contrario a las leyes y a las buenas costumbres, es semejante a aquel que sería absolutamente imposible, y por lo tanto no puede ser objeto de obligación alguna.

Para que un hecho pueda ser objeto de una obligación, es necesario también que lo que el deudor se ha obligado a hacer sea alguna cosa determinada. Es por esto que la ley 2, § 5, D. *de eo quod certo loco*, decide, que si alguien promete a otro construirle una casa, sin decir dónde, no contrae con tal promesa una obligación.

138. En fin, lo que uno se obliga a hacer o a no hacer debe ser de tal naturaleza, que aquel respecto a quien la obligación se contrata, tenga interés en que aquello se haga o no se haga; y ese interés ha de ser un interés apreciable.

La razón es evidente: siendo una obligación un lazo de Derecho, no puede haber obligación cuando aquel que ha prometido hacer o no hacer una cosa, puede dejar impunemente de hacerla. Ahora bien, es evidente que puede dejar impunemente de ejecutarla, cuando yo no tengo interés alguno justipreciable de que haga o no lo que ha prometido; pues que de ello no puede resultar para con él, indemnización de daños y perjuicios por la inexecución de su promesa, pues la indemnización de daños y perjuicios no es otra cosa que la estimación del interés que tiene el acreedor en la ejecución de la obligación.

139. Un hecho respecto al cual la parte que lo estipula no tiene interés alguno, no puede a la verdad ser objeto de una obligación; mas puede ser la condición o la carga. Por ejemplo, si yo hubiese convenido con vos que vos vendriáis a Orleáns a estudiar Derecho durante un año, esta convención sería nula, y no resultaría de ella alguna obligación, por cuanto de ese hecho, del cual yo no puedo tener interés alguno, no puede ser objeto de una obligación para conmigo. Mas si nosotros hubiéramos convenido que yo os daría diez pistolas, si veníais a estudiar Derecho a Orleáns, a cuenta de que vendriáis, la convención sería válida; pues ese hecho, bien que no me interese en modo alguno, puede ser la condición o la carga de la obligación que resulte de nuestra convención.

Según ese principio, se ha juzgado válida una promesa por la cual un sobrino había prometido a su tío no jugar más, bajo pena de trescientas libras que se obligaba a pagarle caso que faltara a su promesa. La sentencia se encuentra en Maynard y Papon.

140. Un hecho, para ser materia de una obligación civil, debe ser un hecho por el cual aquel, respecto a quien se ha contratado, tenga un interés apreciable a precio de dinero, conforme a las explicaciones arriba indicadas. Mas no es lo mismo respecto a la obligación natural; pues basta que el hecho que es materia de la misma, sea un hecho tal que aquel, para quien ha sido contratado, tenga un interés de una justa afección, para que la obligación sea válida como obligación natural. Aquel que ha prometido ese hecho y falta a su palabra, teniendo poder para cumplirla, peca, y se hace culpable en el fuero de la conciencia, bien que no pueda ser perseguido delante del fuero exterior. (Véase *supra*, cap. I, art. 5, § I.)